

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00050-00
Demandante: GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO
Demandados: CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO
Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO

En atención del memorial signado por el abogado DARÍO PIEDRAHITA GIRALDO, procurador judicial del demandado de la referencia,¹ en el que solicita sean estudiados unos documentos que ha allegado junto a la solicitud, en los cuales, según lo aduce, *“se aprecia que en algún momento se tenía en cuenta por parte de los "socios de la sociedad de hecho ganadera decretada por el despacho" a las titulares del dominio de los predios y que hoy dicha titularidad no es valorada ni tenida en cuenta para nada dentro de esta liquidación.*

Donde por cierto también se observa quién es el verdadero titular del dominio de los hierros o marcas del ganado, que declara el Despacho sin admitir contradicción o prueba sumario que genere duda que son del señor GERARDO CRESPO.”

A su turno, el apoderado de la parte demandante, abogado IVÁN ALBERTO YEPES OSSA replica el memorial², manifestando que reconoce que los predios figuran a nombre de Carolina Vergara Crespo y Flor de María Hurtado de Castro, lo que motivó la demanda de mandato oculto en el Juzgado 15 Civil Circuito de Medellín, además, que el hecho de ser titulares del predio no las hace socias de la sociedad de hecho y ya el Juzgado mediante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada determinó que la sociedad solo se dio entre Gerardo Crespo y Carlos Castro.

Esbozado lo anterior, se recalca al abogado PIEDRAHITA, que su insistencia en que en este proceso se tengan en cuenta como socias a las señoras CAROLINA VERGARA CRESPO y FLOR MARÍA HURTADO de CASTRO, es un asunto que ampliamente en el decurso de este **proceso liquidatorio**, el Juzgado ha dilucidado ampliamente y con total claridad las razones por las cuales no ha atendido favorablemente sus memoriales en este sentido, es así que con auto del 6 de noviembre de 2020³ se aclaró por el Juzgado que *“...la naturaleza de la materia de que trata el presente trámite, es liquidatoria, y no un proceso declarativo tal como lo fue el primero, y que desatinadamente, así lo está asumiendo el apoderado judicial de la pasiva a fin de que le sean resueltas sus inconformidades planteadas en el escrito de contestación y en la excepción previa propuesta, razón por la cual, no debe perderse de vista que las pretensiones del libelo introductorio están orientadas a la distribución de los activos y la*

¹ Ver expediente: Carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL Y ANEXOS - PDF 0105 APOORTE DE DOCUMENTOS

² Ver expediente: Carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL Y ANEXOS – PDF 0106 PRONUNCIAMIENTO A MEMORIAL

³ Ver expediente: Carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL Y ANEXOS – PDF 0027 Auto agregando Despacho Comisorio al expediente

solución de los pasivos. Se reitera, un proceso liquidatorio, el que se encuentra sometido a las reglas de la liquidación alojadas en el artículo 530 del C.G.P.”

Subsiguientemente en auto del 4 de diciembre de 2020⁴, se dijo que: *“En cuanto a que se debe tener como litisconsorte necesario a la señora FLOR MARÍA HURTADO de CASTRO, se advierte que es improcedente, por la razón expuesta en auto fechado noviembre 6 hodierno, es decir, atendiendo la naturaleza del presente tramite, es liquidatoria con el único objeto de distribuir los activos y la solución de los pasivos de la sociedad comercial de hecho, la cual se declaró en sentencia del 12 de marzo de 2020 su existencia entre los señores GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO y CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO, quedando debidamente ejecutoriada al momento de notificarse en estrados y que la misma no fue objeto de recurso. Por tanto, mal puede pretender el togado opositor en este proceso liquidatorio, remediar lo que se ha dejado de hacer en el proceso verbal que era el escenario procesal correspondiente para pretender tal fin (el litisconsorcio necesario).”*

Como colofón de lo anterior, por parte del Despacho ha sido explícito en indicar al memorialista la razón por la cual, las señoras CAROLINA VERGARA CRESPO y FLOR MARÍA HURTADO de CASTRO en este proceso liquidatorio no serán tenidas en cuenta como socias de la sociedad comercial de hecho bajo ningún argumento, se le recalca, el estadio procesal donde ha debido desplegar todas las acciones atinentes a su reconocimiento como socias, lo fue en el proceso verbal – declarativo, y se insiste, en este trámite el objetivo es la distribución de los activos y la solución de los pasivos de la sociedad comercial de hecho, la cual se declaró en sentencia del 12 de marzo de 2020 su existencia entre los señores GERARDO ANTONIO CRESPO OROZCO y CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO, no el reconocimiento de nuevos socios.

Por lo tanto, con base en lo precedente se le recuerda al abogado DARÍO PIEDRAHITA GIRALDO, quien funge como apoderado judicial del demandado CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO, que entre los deberes del abogado se encuentran los contemplados en los numerales 1, 2, 4 y 15 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el numeral 5 del artículo 79 ibídem, puesto que ha venido en el transcurso del proceso presentando solicitudes sobre los mismos presupuestos, los cuales se han resuelto con claridad, por lo que en este sentido se requerirá al abogado en cuestión dado que su conducta podría constituir *“... faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado”*, puesto que *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, **el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.**”* (numeral 8, artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado), para que en lo sucesivo se abstenga de ser reiterativo en las solicitudes que ya han sido objeto de estudio y resolución por el Despacho en la medida que las ha presentado. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Finalmente, el informe allegado al juzgado a través del correo institucional del Juzgado el 14 de mayo de 2021 por parte del secuestre Carlos José Andrade Murillo⁵, se pondrá en conocimiento de las partes y de la auxiliar de la justicia (liquidadora) para lo de su conocimiento y pertinencia.

⁴ Ver expediente: Carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL Y ANEXOS – PDF 0047 AUTO Resolviendo oposición secuestro.

⁵ Ver expediente: Carpeta 0001 CUADERNO PRINCIPAL Y ANEXOS – PDF 0107 INFORME DEL SECUESTRE MES DE ABRIL

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado DARÍO PIEDRAHITA GIRALDO, apoderado del demandado CARLOS ANTONIO CASTRO HURTADO se abstenga de reincidir en las conductas reiteradas en el decurso del proceso, las cuales se mencionan en la motiva, toda vez que contravienen la normativa que se cita en el presente proveído, so pena de la sanción provista en el artículo 81 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes y de la liquidadora para lo de su conocimiento y pertinencia las cuentas parciales rendidas por el secuestre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b40d1010675db8a2fd531e3955de4a8c7823d10051e809f581a787538ab2ab**
Documento generado en 20/05/2021 02:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>